

REAJUSTABILIDAD GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

*Sebastián Babra **

I. INTRODUCCIÓN

Desde los tiempos del Derecho Romano y hasta comienzos de este siglo rigió con carácter de principio absoluto el nominalismo monetario, en cuya virtud las obligaciones pecuniarias se satisfacen con la misma cantidad de moneda en que están expresadas, peso por peso, escudo por escudo.

El hecho dramático de la inflación alemana de 1923 fue el primer llamado de atención a los juristas para someter a crítica y revisión el citado principio.

De allí surgió en los medios jurídicos de Alemania, Italia, España, Francia y otros países, un importante movimiento doctrinario orientado a encontrar, entre los principios de Derecho, aquellos que permitieran fundamentar una acción correctiva de los efectos injustos que la inflación provoca en las relaciones jurídicas.

Dado que nuestro Derecho Privado encuentra sus raíces en el de aquellos países, en especial de Francia y España, y a la tradicional gravitación que esos medios jurídicos ejercen sobre el nuestro por su mayor desarrollo, lo natural sería que el presente trabajo se inspirara predominantemente en la bibliografía producida en aquellos ambientes en torno a su tema.

Pero ello, a nuestro juicio, no ofrece la utilidad que aparenta, principalmente por la diferente magnitud y urgencia con que se presenta el problema en uno y otro medio.

En efecto, allá, salvo situaciones críticas como la recordada inflación alemana, que se han enfrentado con arbitrios judiciales, legislativos o de administración monetaria de emergencia, el proceso inflacionista ha mantenido un curso moderado que ha permitido conservar el debate jurídico en un plano doctrinario o académico, sin mayor impaciencia por soluciones inmediatas. Ello resulta natural, pues el ritmo del raciocinio jurídico en buena medida lo fijan las circunstancias del problema que se aborda.

En Chile, en cambio, durante más de 30 años ha existido una inflación de sostenida tendencia ascendente y de tasas de nivel muy elevado que

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.

permiten aventurar la afirmación que se trata de un proceso crónico o permanente de nuestra economía.

De este modo, por ejemplo, fundamentar una reacción jurídica ante el hecho económico de la inflación, en la llamada "teoría de la imprevisión" —postura plenamente legítima en el Derecho Europeo—, resulta en Chile sobrepasado por la realidad, al tratarse ya de un hecho normal.

Por otra parte, los caracteres del fenómeno en nuestro país han forzado al legislador a procurar diversos paliativos, que obviamente condicionan todo esfuerzo por una solución jurídica global.

Así, por ejemplo, la controversia acerca de si las cláusulas contractuales de reajuste atentan o no contra las leyes monetarias de orden público, aparece desenfocada en nuestro país, en que vemos que día a día se pactan, como reacción incontenible ante la depreciación monetaria. En que se observa que el propio Estado vulnera la intangibilidad del signo monetario creado por él, dictando múltiples preceptos con reajustes indiciales.

Todo indica, pues, que la solución al problema chileno deberá surgir de nuestro propio medio jurídico; o que sólo serán valederas para ella los modelos legislativos o jurisprudenciales propios de situaciones de inflación con contornos similares de "orientaciones del Derecho", tiene el propósito de mostrar panorámicamente las diversas aristas del problema jurídico, reservando la profundización de ellas a posteriores estudios a que su tema es acreedor. Consta de dos partes de extensión semejante. La primera, contiene un inventario esquemático de las medidas de rectificación que han adoptado las leyes, los tribunales y los propios particulares interesados, para adaptar las relaciones jurídicas a la situación de depreciación monetaria. En la segunda parte se examinan y sugieren caminos por los que puede encauzarse la acción de los jueces y del legislador para un progreso del actual estado de cosas.

II. ESTADO DEL PROBLEMA EN CHILE

A. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La cuestión que nos ocupa nace de un hecho ajeno a la Ciencia jurídica, propio de la economía, que es la inflación y que se traduce en una depreciación de la unidad monetaria en el transcurso del tiempo.

Frente a este hecho, nos encontramos en nuestra legislación con una norma contenida en el artículo 52 del DFL. N° 247, o Ley Orgánica del Banco Central de Chile, que preceptúa: "Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal". Junto a esta norma ex-

plícita, toda nuestra legislación tradicional, codificada y complementaria, está informada por el principio del nominalismo monetario.

Tenemos así generado un conflicto entre un hecho extraído de nuestra realidad actual, la depreciación monetaria, y las normas legales de aplicación general que operan como si aquél no existiese.

En todas las relaciones jurídicas expresadas en moneda nacional, en especial en aquéllas que median entre acreedor y deudor de una deuda pecuniaria o que debe reducirse a dinero, y en que transcurre un período en el origen y la ejecución de las mismas, el conflicto constatado ocasiona una violación de la Justicia, que el Derecho está llamado a realizar.

Esta situación admite dos clases de soluciones. La fundamental es la que ataca la causa de ella y consiste en la política antiinflacionista, cuyo análisis o estudio compete a los economistas, y su ejecución al Estado.

La solución jurídica propiamente tal está limitada a corregir o atenuar los efectos injustos que el hecho económico acarrea en las relaciones de su área. No abundaremos en consideraciones sobre la necesidad de abordar esta tarea, pues ya hay conciencia creada sobre ello. Cabe sí efectuar un balance de las reacciones que este requerimiento de justicia ha suscitado en las autoridades legislativa y judicial, y en los particulares afectados por el fenómeno.

B. REACCIÓN LEGISLATIVA

La reacción legislativa, compartida por el Presidente de la República y el Congreso Nacional, ha afrontado el dilema nominalismo o valorismo de un modo parcial y casuístico. No obstante, una recopilación de las diversas normas que establecen o autorizan la reajustabilidad de obligaciones pecuniarias, permite formular una clasificación que refleje la orientación que se le ha imprimido a dicha acción.

En primer término, examinaremos las medidas correctivas de los efectos inflacionarios adoptadas en aquellas relaciones jurídicas en que el Fisco es parte interesada, sea como sujeto activo o pasivo.

En seguida, revisaremos las normas sobre reajustabilidad que imperan en aquellas actividades particulares que el Estado desea favorecer a estimular.

Finalmente, nos referimos a las que rigen en carácter de preceptos de orden público en las relaciones laborales y previsionales.

Resta finalmente advertir que la enumeración que sigue no es exhaustiva, pues seguramente hay preceptos que se nos escapan, como otros, que deliberadamente hemos omitido por su incidencia indirecta o menor importancia para aquilatar la política en estudio.

1. *Reajustabilidad de los Recursos Públicos*

(1) *Ley de Impuesto a la Renta*. (Nº 15.564). Este impuesto es de tasa porcentual y su base imponible crece a medida de la inflación. La depreciación que media entre el momento de la percepción o devengación de la renta gravada y el del pago del tributo está corregida por el reajuste establecido por el artículo 77 bis. El contribuyente, a su turno, puede contrarrestar los efectos de la inflación mediante el mecanismo de revalorización del capital propio establecido en el artículo 35; y tratándose del impuesto de ganancias de capital, mediante el de actualización del valor inicial de adquisición de los bienes afectos, que impone el artículo 54 de la Ley.

(2) *Contribución de Bienes Raíces*. (Ley Nº 17.235). Conforme al artículo 26 de esta ley, el avalúo de los bienes raíces —base imponible de la contribución— se reajusta anualmente a base de la variación del índice del costo de la vida.

(3) *Impuesto de Timbres y Estampillas*. (Ley Nº 16.272). De acuerdo al artículo 36, las tasas fijas se reajustan anualmente en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor.

(4) *Impuesto sustitutivo a los camiones*. (Ley Nº 12.084, artículo 6). Este impuesto sustitutivo del de renta, que afecta a los empresarios de transporte terrestre por camiones, está expresado en una unidad de monto variable: un cuarto de sueldo vital mensual por tonelada útil de carga.

(5) *Impuesto sustitutivo a otros vehículos de transporte*. (Ley Nº 16.250, artículo 109). Este impuesto consiste, asimismo, en un sueldo vital mensual escala A., de Santiago, por vehículo.

(6) *Impuesto a los viajes al exterior*. (Ley Nº 16.520, artículo 18). La tasa fija de este impuesto es reajutable según índice de precios al consumidor.

(7) *Impuesto a los intereses de préstamos bancarios*. (Ley Nº 16.617, artículo 235). La tasa porcentual de este impuesto fluctúa de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

(8) *Intereses penales tributarios*. La tasa del 3% mensual de interés penal que impone el artículo 53 del Código Tributario por la mora en el pago de los impuestos, indudablemente implica un criterio de reajustabilidad.

(9) *Derechos Aduaneros*. Conforme a los artículos 2 y 5 del Arancel Aduanero —D.F.L. Nº 10 de Hacienda de 1967—, los derechos específicos se establecen en peso oro y su reducción a moneda corriente se efectúa aplicando un recargo a base de la cotización del dólar libre bancario vigente. Por otra parte, el Decreto de Hacienda Nº 1.326, de 1969, que reglamenta el pago diferido de derechos aduaneros, establece en su artículo

10 un reajuste según la variación del tipo de cambio, que se aplica a la fecha de la respectiva amortización.

(10) *Recursos Municipales*. Las tasas fijas, establecidas en los Cuadros Anexos de la Ley N° 11.704, se reajustan periódicamente en virtud de leyes especiales. La base imponible de las patentes de vehículos motorizados está expresada en sueldos vitales, en virtud de la Ley N° 16.426, artículo 1º. Asimismo, el rubro más importante de las patentes industriales, comerciales y de alcoholes está constituido por el recargo del artículo 54 de la Ley de Rentas Municipales, que se aplica sobre el capital propio del negocio, base que es creciente por efecto de la inflación.

(11) *Multas Administrativas*. La tendencia legislativa es expresarlas en unidades de valor fluctuante, de ordinario: sueldos vitales. Así acontece con las que penan infracciones tributarias (Código Tributario, artículos 97, 103, 109); sanitarias (Código Sanitario, artículo 165); sociales y previsionales (Ley N° 14.972 y D.S. 238 de 1963); con las que aplican los Juzgados de Pólicia Local (Ley N° 15.231, Art. 52); las Instituciones del Sector Agrario (Ley N° 16.640); la Superintendencia de Sociedades Anónimas (DFL. 251 de 1931 y Ley N° 17.308); la Dirección Aeronáutica (Ley N° 16.752, Art. 12); La Dirección de Industria y Comercio (Ley N° 17.066) y otras instituciones. En otros casos, se protege el valor de las multas relacionándolo con la cuantía de la operación penada, como ocurre con las que aplica la Superintendencia de Aduanas, (Ordenanza, Arts. 190 y 191); la Superintendencia de Bancos (DFL. 252 de 1960) y el Banco Central (DFL. 257 de 1960).

(12) *Concesiones Marítimas*. De acuerdo al artículo 65 del D.S. N° 223 de 1968 de Marina, reglamentario del DFL. N° 340 de 1960, las tarifas por concesiones marítimas están expresadas en pesos oro.

(13) *Tasas Aeronáuticas*. Conforme al reglamento del ramo —Decreto de Aviación N° 90 de 1970—, las tasas y derechos aeronáuticos correspondientes a vuelos internos son reajustables una vez al año, y los correspondientes a vuelos internacionales, mes a mes, en ambos casos a base de la variación del tipo de cambio del dólar del mercado de corredores.

(14) *Arrendamientos fiscales*. La renta de arrendamiento de los bienes raíces fiscales se reajusta anualmente en proporción al aumento de avalúo, conforme al artículo 16 del DFL. 336 de 1953. Análogo reajuste experimenta la renta de bienes públicos y fiscales ocupados por línea férrea, según el artículo 8 del D.S. N° 436 de 1966 de Transportes.

(15) *Venta de terrenos fiscales*. El precio de venta de los terrenos fiscales situados en la Provincia de Magallanes es reajutable conforme al índice nacional del precio de la lana enfardada, que fije la Dirección de Estadísticas y Censos (Ley N° 13.908, artículo 14).

La reseña de disposiciones legales que precede es útil para establecer la conclusión de que los recursos públicos, y en especial los impuestos que constituyen su capítulo de mayor entidad, están a cubierto de la depreciación monetaria. En efecto, ella no incide, por una parte, en aquellos tributos que se aplican sobre valores económicos crecientes al compás de la inflación, tales como rentas, precios, capitales o patrimonios, etc., máxime si se trata de impuestos de hecho gravado y pago instantáneo como el de compraventas y servicios. Y en los demás, se adoptan los procedimientos para revalorizar su base imponible según índices varios; o para expresarlas en unidades de valor fluctuante, llámense sueldos vitales, pesos oro, etc., desapareciendo las tasas fijas.

2. *Reajustabilidad de Obligaciones Públicas*

(1) *Expropiaciones Agrarias.* Las indemnizaciones de expropiaciones agrarias que autoriza la Ley N° 16.640 son pagaderas con una cuota al contado, y el saldo, a plazo, en bonos de la reforma agraria. De este saldo, un 70% —que corresponde a los bonos de primera serie—, es reajutable según el índice de precios al consumidor (Art. 132).

(2) *Expropiaciones Urbanas.* Conforme al artículo 35 de la Ley N° 5.604, en su texto actual, el 60% del valor de las cuotas a plazo de las indemnizaciones de expropiación es reajutable según el índice de precios al consumidor o de sueldos y salarios. Esta norma rige respecto de los pagarés emitidos para expropiación o compra directa por la Corporación de Mejoramiento Urbano y demás instituciones de la Vivienda; como asimismo, respecto de las indemnizaciones de expropiación para obras públicas (Ley N° 15.840, Art. 60; Ley N° 16.742, Art. 25).

(3) *Contratos de Obras Públicas.* De acuerdo al artículo 52 del Reglamento de Contratos de Obras Públicas —D.S. N° 1.340 de 1965 del Ministerio del ramo—, el valor de las obras contratadas a suma alzada o precios unitarios es reajutable en un 95% de la variación del índice de precios al consumidor de Santiago, por el período que medie entre la apertura de la propuesta y el estado de pago respectivo.

Cabe observar que en estos casos de obligaciones que gravan a entidades estatales la reajustabilidad se restringe, expresándose en fracciones de la depreciación monetaria.

3. *Reajustabilidad de Estímulo o Fomento*

En esta sección aludiremos a los preceptos que establecen la reajustabilidad como medida de fomento de ciertas actividades y conductas económicas que el Estado está empeñado en desarrollar, favoreciendo tanto a los particulares que las realizan, como a las instituciones públicas o privadas que las permiten o financian.

El ahorro reajutable

(1) *Ahorro en el Banco del Estado de Chile.* La Ley N° 16.407, modificada por la Ley N° 17.308, establece el reajuste de los depósitos de ahorro a plazo en el Banco del Estado en un porcentaje equivalente a un 100% de la variación del índice de precios al consumidor.

(2) *Ahorro en Asociaciones de Ahorro y Préstamo.* En conformidad al artículo 60 de la Ley N° 16.807 y D.S. N° 324 de 1966, las cuentas de ahorro en estas instituciones son reajustables según los índices de precios al consumidor o de sueldos y salarios, debiendo elegirse la cifra más baja y despreciarse las fracciones.

(3) *Ahorro en la Corporación de Servicios Habitacionales.* El Decreto Supremo N° 121 de 1967 de Vivienda consigna la reajustabilidad de las cuentas que se abran en el Banco del Estado de Chile, como mandatario de la institución nombrada, para fines habitacionales. La base del reajuste es la "Cuenta de Ahorro" definida por el DFL. N° 2, de 1959, unidad de monto variable.

(4) *Ahorro en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.* El DFL. RRA. N° 20 de 1963, o Ley Orgánica de Cooperativas, autoriza la reajustabilidad de los depósitos que reciban y de los créditos que otorguen las Cooperativas de Ahorro y Crédito. De acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 17.318, la tasa máxima de reajuste la fija la División de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Ahorro instituida por dicha ley.

(5) *Ahorro en Sociedades Financieras de Vehículos Motorizados.* El artículo 21 de la Ley N° 17.318 facultó al Presidente de la República para reglamentar la instalación y funcionamiento de estas sociedades. Entre las normas delegadas al Reglamento, se incluyó la de fijar la forma de reajuste, tanto de los depósitos que efectúen los interesados, como de los créditos que se les conceden.

(6) *El Bono Reajutable del Banco del Estado de Chile.* El DFL. 357 de 1953 autorizó al Banco del Estado para emitir bonos destinados al fomento de la agricultura, reajustables según la variación del precio del trigo; o al fomento de la construcción, reajustables conforme a la fluctuación del metro cúbico de hormigón o del metro cuadrado edificado de vivienda económica. Pese a que esta norma no funcionó de acuerdo a las expectativas cifradas en ella, tiene el mérito de ser pionera de la reajustabilidad.

(7) *El Certificado de Ahorro Reajutable del Banco Central.* El actual artículo 39 de la Ley Orgánica de esta Institución —DFL. 247 de 1960—, la autoriza para emitir y colocar en el mercado los bonos, títulos o instrumentos de ahorro conocidos como "Certificados CAR", que son reajustables según cualesquiera de los índices de precios al consumi-

dor, de sueldos y salarios, tipo de cambio libre bancario o cotización de valores bursátiles.

(8) *El Bono Reajutable de la Caja Central de Ahorro y Préstamo.* El artículo 90 de la Ley N° 16.807 autoriza a esta institución para emitir pagarés o bonos con el reajuste que ella misma fije, hoy previa consulta e informe de la Comisión Nacional de Ahorro.

(9) *Debentures Reajustables de la Corporación de Fomento.* Este organismo está facultado por el artículo 10 de la Ley N° 16.813 para emitir bonos o debentures conforme a las variaciones del índice de precios al consumidor.

(10) *Debentures Reajustables de las Sociedades Anónimas.* El artículo 17 de la Ley N° 17.318 autorizó la emisión de bonos o debentures reajustables por las sociedades anónimas, previa aprobación de la Superintendencia del ramo y con informes favorables de la Comisión Nacional de Ahorro. La Ley no fija en forma taxativa la tasa de reajuste, limitándose a exigir que ella sea equitativa con miras a preservar el valor adquisitivo inicial del empréstito, condición dependiente de la calificación de las autoridades nombradas.

El crédito reajutable

(11) *Préstamos de Instituciones de Ahorro y Préstamo.* Las mismas disposiciones legales que autorizan la reajustabilidad de los ahorros efectuados en estas instituciones, la habilitan para los créditos que otorguen a los ahorrantes. Así ocurre en el caso de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Ley N° 16.807, Art. 54); de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (DFL. RRA. N° 20 de 1963), y de las llamadas sociedades financieras de vehículos motorizados (Ley N° 17.318, Art. 21).

(12) *Préstamos de las Instituciones de Previsión Social.* Los Decretos Supremos Nos. 148 de 1963 y 131 de 1969, establecen la reajustabilidad en "cuotas de ahorro" de los préstamos para fines habitacionales que conceden las instituciones de previsión social, ya en forma directa a sus imponentes, ya a las cooperativas de vivienda formadas por éstos, respectivamente. El Decreto Supremo N° 205 de 1969 dispone lo propio respecto de la Caja de Empleados Particulares, sometida a reglas especiales.

(13) *Préstamos de la Corporación de la Vivienda y de la Corporación de Servicios Habitacionales.* El artículo 68 del DFL. 2 de 1959 dispone la reajustabilidad de los saldos de precio de venta de terrenos y viviendas económicas que se adeuden a la Corporación de la Vivienda; e igual reajustabilidad de los créditos para los fines habitacionales que conceda dicha institución, empleándose como patrón de reajuste la "cuota de ahorro", que a su vez varía conforme al índice de sueldos y salarios. A partir de la vigencia del artículo 55 de la Ley N° 16.391, este último índice se

emplea en forma directa, en alternativa con el de precios de la Corporación de Servicios Habitacionales para la adquisición e higienización de sitios; para adquisición, ampliación, higienización y reparación de viviendas (D.S. Nº 553 de 1967 de Vivienda); y para obras de equipamiento comunitario (D.S. Nº 324 de 1968 de Vivienda).

(14) *Préstamos de la Corporación de Fomento.* Esta institución está facultada para conceder préstamos en moneda nacional, reajustables según índices de precios al por mayor de productos nacionales, en cualquiera de los rubros: industrial, agropecuario o minero, según corresponda a la actividad del beneficiario (DFL. Nº 211, Art. 20 de 1966, y Ley Nº 15.077, Art. 32). Los préstamos agrícolas de la Corporación de Fomento se reajustan según el índice de precios al consumidor (Ley Nº 16.640, Art. 186).

(15) *Préstamos de la Corporación de Reforma Agraria e Instituciones de Desarrollo Agropecuario.* Los Préstamos que la Corporación de Reforma Agraria conceda a los asignatarios de tierras, asentados, cooperativas y comités de asentamiento son reajustables según el índice de precios al consumidor (DFL. RRA. Nº 11 de 1963, Art. 138; y Ley Nº 16.640, Art. 224 Nº 24 b.), y los saldos de precio de las tierras asignadas son reajustables en un 7%, según el mismo índice (Ley Nº 16.640, Art. 89). El Instituto de Desarrollo Agropecuario, que proporciona asistencia crediticia preferentemente a la pequeña y mediana agricultura no sometida al proceso de reforma agraria, y a las industrias agropecuarias, forestales y pesqueras, también está facultada para otorgar préstamos reajustables.

(16) *Préstamos de la Empresa Nacional de Minería.* Este servicio o empresa estatal no está facultada por ley especial para otorgar préstamos reajustables. En el hecho, los créditos los concede en dólares, reajustándose así por efecto del alza de tipo de cambio, conforme a la Ley Nº 14.949 que rige el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera.

(17) *Préstamos del Banco del Estado, de los Bancos Hipotecarios y de los Bancos de Fomento.* La Ley Nº 16.253, que autorizó la instalación de los bancos de fomento, facultó a éstos, a los bancos hipotecarios y al Banco del Estado, para conceder préstamos reajustables (Arts. 6, 28 y actual Art. 30). La modalidad del reajuste está establecida por el Decreto de Hacienda Nº 40 de 1967, que creó la llamada "unidad de fomento" en que se expresan los préstamos y cuyo valor fluctúa trimestralmente a base de la variación del índice de precios al consumidor. El mismo mecanismo rige el reajuste de los bonos y debentures emitidos por estas instituciones. Recientemente, el artículo 1º de la Ley Nº 17.318 estableció la conversión a unidades de fomento, en forma obligatoria o facultativa según los casos, de

los saldos de créditos otorgados por el Banco del Estado con posterioridad a la Ley N° 16.253 y que estén sujetos a otras pautas de reajuste.

Del recuento de normas legales que precede, pueden extraerse algunas conclusiones. 1ª. Las instituciones del sector estatal están dotadas de facultades legales para conceder préstamos y captar ahorros reajustables, que no asisten a los particulares ni a las instituciones privadas de crédito, las que, salvo contadas excepciones, permanecen afectas a las disposiciones restrictivas del derecho común; 2ª. Entre las actividades favorecidas con la reajustabilidad, que es básica para el financiamiento a mediano y largo plazo, la construcción de viviendas es la que cuenta con mecanismos más acabados, a consecuencia del énfasis puesto en dicha política. En las actividades agrícolas, industriales y mineras la reajustabilidad opera en los créditos provenientes de las instituciones estatales, que financian preferentemente a los sectores de niveles económicos bajos de esas ramas de la producción. En los más altos, a falta de los bancos de fomento que no se han instalado por razones conocidas, el crédito para adquisición y renovación de equipos y maquinarias proviene en su mayoría de los proveedores extranjeros y se reajusta por efecto del alza del tipo de cambio; 3ª. Desde otro ángulo, cabe comentar una cierta evolución legislativa que se refleja en los índices adoptados por el legislador para implantar la reajustabilidad. En efecto, primitivamente tales índices se relacionaban con la actividad beneficiada, como ser, de precio del trigo blanco, de hormigón, de lana enfardada, de precios al por mayor de productos industriales, agropecuarios o mineros, etc., lo que revelaba la mira por los medios de pago del deudor para satisfacer el préstamo. Posteriormente estos índices, al igual que el de sueldos y salarios que cumple la misma finalidad, se han ido dejando de mano, generalizándose el empleo del índice de precios al consumidor, que es más representativo del valor de la moneda y por ende resguarda mejor el interés de la institución prestamista.

5. *Reajustabilidad en las Relaciones Laborales y Previsionales*

(1) *Reajuste de sueldos y salarios.* A partir de la Ley N° 12.006 de 1956 se han dictado anualmente leyes de orden público que establecen un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores del país, en porcentaje que ha fluctuado entre un 50% a un 100% de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el año precedente. La tendencia que se ha impuesto en definitiva ha sido hacer extensivo al reajuste a todas las zonas de la actividad laboral, y respecto de los diversos niveles y modalidades de remuneraciones fijas, y fijarlo en un 100% de la tasa de variación indicial.

(2) *Reajustabilidad de las remuneraciones vencidas.* El artículo 99 de la Ley N° 16.840 establece que las remuneraciones convencionales y

legales, y las indemnizaciones impuestas por ley, que se adeudaren a los trabajadores del sector privado, deberán determinarse y pagarse en sueldos vitales o salarios mínimos según se trate de empleados u obreros, imponiéndose la obligación de aplicar el reajuste mencionado a los tribunales ordinarios y especiales, árbitros y autoridades administrativas competentes.

(3) *Revalorización de pensiones previsionales.* La Ley N° 15.386 estableció un régimen general de revalorización de pensiones previsionales, que ha funcionado sólo en forma parcial por el desfinanciamiento del fondo destinado al efecto, sin perjuicio de los sistemas especiales que rigen en ciertos estatutos de previsión.

(4) *Reajustabilidad de las imposiciones previsionales.* El artículo 22 de la Ley N° 17.322 estableció la reajustabilidad de las imposiciones previsionales a base del índice de precios al consumidor, cuando el patrón o empleador retarde su pago a la respectiva institución por un plazo superior a tres meses. En caso de aplicarse el reajuste, el interés penal del 3% mensual que cargan las instituciones de previsión (Ley N° 16.464, Art. 123) se rebaja a un 1% mensual; pero si sumada esta última tasa a la del reajuste resultare una tasa mensual inferior al 3%, se imputa ésta en carácter de mínima.

(5) *Subsidios y pensiones de accidentes del trabajo.* La Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo fija diversas pautas de reajuste para los subsidios y pensiones que deben pagar los organismos administrativos del seguro. El "sueldo base", que determina el monto de las pensiones, se calcula considerando las remuneraciones del causante, reajustándolas a la fecha en que se declara el derecho a la pensión con relación al sueldo vital. El subsidio por incapacidad temporal se reajusta por efecto de los aumentos generales o contractuales de remuneraciones. Las pensiones en general se revalorizan en la misma forma que las de la vejez, correspondientes al estatuto de la víctima (Arts. 26, 30 y 55, respectivamente).

A modo de observación general, cabe consignar que ha existido preocupación del legislador por evitar el deterioro de las remuneraciones laborales, tanto en función correctiva de la depreciación como para efectos redistributivos de la renta, pues en los niveles de salarios mínimos y de prestaciones familiares los reajustes han excedido las tasas indiciales. El campo de las relaciones laborales ha sido el único perteneciente al sector privado en que la ley ha impuesto con términos imperativos la reajustabilidad, prioridad que se justifica por la vastedad del sector nacional comprometido, por la incidencia del reajuste salarial en las economías individuales de sus beneficiarios, y por la menor capacidad de negociación de los trabajadores no agremiados. Análoga preocupación legislativa ha existido respecto de las prestaciones previsionales, pero con escaso resultado para la mayoría de los pensionados por la multiplicidad

de regímenes preferenciales que sustraen recursos al fondo general y demás deficiencias conocidas del sistema de seguridad social.

Con lo anterior, terminamos el examen de la reacción legislativa ante el fenómeno monetario, que hemos preferido sustentar, a riesgo de fatigar al lector, en la cita directa de los textos legales, que justifican la imputación de unilateralidad con que calificáramos inicialmente dicha acción del legislador.

C. REACCIÓN DE LOS PARTICULARES

En esta sección sintetizaremos las formas que ha adoptado el comportamiento de los particulares, en sus relaciones jurídicas, ante el hecho de la desvalorización de nuestro dinero. Y previamente, señalaremos algunas cortapisas legales que coartan su libertad de reacción.

1. *Restricciones Legales*

Ya hemos visto que el Estado ha impuesto en forma obligatoria la reajustabilidad, en defensa de sus propios recursos fiscales, de las prestaciones laborales y previsionales, y de ciertas formas de ahorro y crédito preferentemente administradas y en todo caso fiscalizadas por instituciones públicas.

En el resto de las relaciones jurídicas el legislador no ha definido su política, pues ni ha permitido formalmente la reajustabilidad ni la ha prohibido en términos generales. Al parecer, la tolera, como lo demuestran por ejemplo las normas de la Ley de la Renta que excluyen de tributación a los ingresos provenientes de reajustes convencionales de precios de venta. Pero subsisten en esta zona obstáculos legales, en su mayoría dictados con otras miras que vedar la reajustabilidad, y que no ha habido preocupación por remover.

De estas normas, la de aplicación más general es la de la Ley Nº 4.694 de 1929, que limita el interés convencional en los mutuos, depósito irregular de dinero, operaciones de crédito bancario y demás que puedan efectuar las personas naturales y jurídicas; prohibiendo, so pena de nulidad, que dicho interés exceda en más de un 20% del interés corriente bancario que la misma ley define. Dada la amplitud de alcance que puede atribuirse a la expresión "operación de crédito", empleada por la ley para fijar su ámbito de aplicación; como asimismo, la extensión del concepto de "interés" adoptada par estos fines, que excede la acepción natural del vocablo, pues incluye "cualesquiera comisión, honorarios, costas, y en general toda otra prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que debe pagar el deudor; la norma en cuestión constituye un obstáculo importante para la reajustabilidad convencional.

Otra valla surge del artículo 472 del Código Penal, que tipifica el delito de usura caracterizándolo como el hecho de suministrar valores, "de cualquiera manera que sea", a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular; precepto éste que se ha pretendido aplicar en casos de pactos de reajuste indicial.

En una esfera más restringida, pero de innegable significación económica y social, se encuentran las leyes congelatorias de arrendamientos urbanos, que sólo permiten alzar las rentas en el equivalente numérico y no porcentual del aumento de contribuciones fiscales (Ley Nº 16.273, prorrogada por leyes Nos. 16.451, 16.617, 16.840, 17.072 y 17.271).

Cabe también citar aquí la norma del artículo 5º de la Ley Nº 14.949, conforme a la cual, las obligaciones contraídas por particulares domiciliados en Chile, pagaderas en el país, que deriven de contratos de cualquier naturaleza, pactadas en moneda extranjera, sin autorización o aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rija a la fecha del pago. Este precepto, unido a otras normas sobre operaciones de cambio y las fluctuaciones de la política de fijación de precios de las divisas, prácticamente excluye la utilización de la moneda extranjera como medio de pagos diferidos, que fue frecuente en el pasado.

La presencia de los preceptos, citados en nuestra legislación, mantiene en situación de juridicidad dudosa o cuestionable a los arbitrios que adopten los particulares para sortear las consecuencias de la inflación en sus negocios. Ello se contrarresta, sí, por el sello de justicia que el consenso público les reconoce, ante la evidencia del fenómeno que los motiva y la observación del ejemplo dado por el propio legislador con sus medidas correctivas.

2. *Modalidades de Defensa de los Particulares*

La depreciación monetaria provoca variadas reacciones de conducta de los particulares afectados en las relaciones jurídicas en que tienen interés, y que se traducen en ciertas acciones y omisiones que enunciaremos en este acápite.

(1) *Pactos de reajuste o cláusulas de estabilización*

Como es sabido, mediante estas estipulaciones se protege el valor de las obligaciones de dinero de ejecución diferida, relacionando su monto con el de otra unidad variable que conserve su valía, de modo que ésta determine la cuantía de la obligación en el momento del pago.

Se emplean frecuentemente en los contratos de compraventa de bienes raíces, de arrendamiento, renta vitalicia, constitución de usufructo, cláusula

penal y otros; sea expresando el saldo de precio, renta u otra prestación de dinero, pero sujeto a variación indicial, por lo común la de los precios al consumidor; sea reduciéndolas y expresándolas en unidades de monto variable, llámense sueldos vitales, cuotas de ahorro, unidades de fomento, etc.

Suelen emplearse en nuestro país las llamadas "cláusulas de valor en mercaderías", de las cuales la más común es la cláusula trigo que se inserta en ventas, arrendamientos y otros contratos agrícolas, vinculándose el monto de la deuda al precio de dicho producto. Esta modalidad ha sido reconocida en cierto modo por la autoridad, pues al fijarse anualmente el precio oficial del trigo, se excluye a determinados recargos estacionarios como elemento de cómputo de reajustes convencionales. Esta cláusula, si bien presenta la ventaja de que el índice está más directamente en consonancia con los recursos del deudor, produce el inconveniente, común a las de su género, del riesgo de variaciones bruscas del precio y por ende de la obligación ligada a él. Tal vez por ello, tratándose de los arrendamientos agrícolas, la ley ha limitado el reajuste de rentas al resultante de la aplicación del índice de precios al consumidor (DFL. N° 9 RR.AA., Arts. 5, 6 y 7).

Las cláusulas de estabilización o de escala móvil y las de valor en mercaderías han sido aceptadas por la doctrina y jurisprudencia especialmente extranjera, como una manifestación de la autonomía de la voluntad. A diferencia de las cláusulas oro y moneda extranjera, que han sido estimadas violatorias de las leyes y la soberanía monetarias, aquéllas no contrarían el curso legal de la moneda nacional, pues el pago se efectúa con esta moneda. Es sólo el monto o extensión del objeto de la obligación el que queda sujeto a determinación ulterior, como lo autoriza el artículo 1461 del Código Civil. Tampoco pugnan las cláusulas de reajuste con la Ley N° 4.694 sobre limitación de intereses, si se le asigna a ésta el alcance estricto que cumple con la finalidad con que fue dictada; que incluso ha permitido sostener con fundamento la validez de tales cláusulas en los contratos de mutuo y depósito de dinero¹.

(2) *Fijación de precios compensatorios*

Otra forma que reviste la defensa contra la depreciación monetaria en los contratos de ejecución diferida, consiste en la fijación de precios con un margen de exceso que resguarde la integridad del valor que deba percibir el acreedor.

¹ M. Vargas V., *Notas para un Estudio de la Cláusula de Variación según Índices en el Contrato de Mutuo*, en EL DERECHO ANTE LA INFLACIÓN (Santiago, 1955).

Aquí las partes incorporan al precio o monto del contrato el valor de la depreciación que estimen para el período de ejecución, modalidad que ofrece el riesgo de perjuicio por error en la previsión del fenómeno. Presenta la ventaja de la certidumbre respecto de la cantidad a pagar y percibir; evita engorrosas liquidaciones y entorpecimientos en las acciones de cobro; y excluye la confusión de la tasa de reajuste con la de intereses, limitada por ley. Se emplea en los contratos de construcción u obra material a suma alzada, en especial, de obras públicas.

Por las ventajas anotadas, se adopta esta modalidad en la venta de bienes muebles a plazo que efectúan los establecimientos comerciales, que, por lo común, fijan a cada artículo un precio al contado y otro a plazo. Tratándose de objetos de consumo habitual o de primera necesidad, cuyo precio máximo se fija por la autoridad, el recargo propio de las ventas a plazo es autorizado por la Dirección de Industria y Comercio. Este organismo procede sin una específica facultad legislativa, aplicando una resolución suya que data de 1959, en cuya virtud los comerciantes pueden recargar el precio de los artículos vendidos a plazo en una tasa equivalente a la de sus costos de financiamiento del semestre anterior. En el hecho, la dificultad de fiscalizar este elemento ha conducido a la tolerancia de un recargo del 3% mensual. Existe un proyecto de ley elaborado por la Dirección de Industria y Comercio destinado a cubrir el vacío legislativo en esta materia.

(3) *Adopción de modalidades contractuales propicias*

La legislación civil y comercial contiene un amplio repertorio de contratos y otras figuras jurídicas, a que los particulares adaptan sus negocios buscando aquellos esquemas o estatutos contractuales que mejor se acomoden a sus propósitos, de modo de delegar en las normas supletorias de la ley la regulación de los efectos del negocio.

En esta elección de las formas nominadas de contratos, también está presente la determinación de aludir las consecuencias de la depreciación monetaria.

Es así, por ejemplo, como se pactan sociedades para negocios en que las partes tienen intereses contrapuestos y en que falta el ánimo o espíritu societario consubstancial a dicho contrato, pero que evita una relación de acreedor a deudor prolongada por períodos largos. Ello ocurre a menudo en los negocios de propiedad horizontal, en que los adquirentes de departamentos se asocian por el lapso de la edificación al propietario del terreno, a la empresa constructora, subcontratistas de especialidades, profesionales, corredores, etc. Parecido propósito explica el auge de la "asociación o cuentas de participación", que se emplea en sustitución de mutuos de dinero y convenios de financiamiento. Y también justifica la

preferencia por ciertas figuras afines a la permuta y trueque en el sector agrario, tales como contratos de talaje, engorda, crianza y aparcería; y los de maquila, regalía y pirquén en el sector minero, intensificándose la prescindencia del dinero como medio de cambio y medida de valores, que data desde antiguo en esos medios productivos.

También la desvalorización monetaria se refleja en la forma de determinar el monto de las prestaciones en dinero estipuladas en los contratos. Es así como la participación en las utilidades a los empleados ejecutivos, los pactos de cuota-litis y los honorarios porcentuales consignados en todos los aranceles profesionales desplazan a las formas fijas de remuneración. Del mismo modo, se observa que el contrato de construcción a suma alzada cede su lugar al de construcción por administración, o de promesa de venta al costo, lo que da motivo a complicadas reglamentaciones contractuales con su secuela de litigios.

(4) *Abstención del ejercicio de derechos*

Cabe también señalar como efecto de la depreciación en la conducta de los particulares, la abstención del ejercicio de ciertos derechos que se hacen ilusorios por el deterioro del signo monetario.

Así se comprueba, por ejemplo, en las liquidaciones de herencias y sociedades conyugales, reglamentadas copiosamente por el legislador civil con el propósito de establecer y amparar los derechos de cada uno de los partícipes. En el hecho, estos prescinden hoy de utilizar mecanismos jurídicos como la liquidación de recompensas en la sociedad conyugal, o la formación de acervos imaginarios en las sucesiones, que se frustran al aplicarse el criterio nominalista, según ya veremos.

Análogo desinterés se observa en los ajustes de cuentas de frutas, gastos, reparaciones, mejoras, etc. que deben tener lugar en casos de reivindicación, de nulidad, rescisión y resolución de contratos, terminación de arrendamientos y otras relaciones.

De un modo más general, el fenómeno de la desvalorización monetaria acentúa el escepticismo del ciudadano corriente en la actividad de la Justicia, que se traduce en la abstención del ejercicio de acciones de cobro de dinero o en conciliaciones a desgana, provocados por la convicción del efecto reductor que operan los dilatados procedimientos judiciales.

Si bien estos efectos disuasivos de la inflación pudieren estimarse, con ligereza, como elementos pacificadores y simplificadores de la vida jurídica, resultan graves a la postre, pues en un Estado de Derecho no basta con consagrar los derechos de los ciudadanos, ni garantizar a estos el acceso a los tribunales en caso de transgresión, sino deben arbitrarse los medios para asegurar la efectividad de la acción de la justicia.

D. REACCIÓN DEL PODER JUDICIAL

Finalizaremos nuestro examen de las reacciones que ha provocado el hecho de la inflación en las distintas esferas de la actividad jurídica, describiendo la suscitada en el Poder Judicial.

En general, la postura de este Poder ha sido equilibrada, pues si bien no ha abandonado frente a este problema particular su tradicional apego al derecho estricto y a las formas conservadoras de interpretación de la ley, ha mirado con sensibilidad la situación de las víctimas del proceso inflacionario.

Incluso diríamos que una mayor audacia interpretativa que pudiese echarse de menos no es en este caso imputable a los tribunales, sino a los propios litigantes y abogados, que se han abstenido de plantear con convicción y fundamentos la tesis de la reajustabilidad ante los tribunales de derecho, limitándose a sostenerla en arbitrajes de arbitradores, quienes por fallar en conciencia tienen más amplias facultades decisorias. En efecto, si se examinan las sentencias publicadas en los últimos años se encontrará sólo una resolución negativa que ya citaremos, y en que el criterio de reajustabilidad fue acogido en la primera instancia.

En cambio, el amparo del Poder Judicial a las víctimas de la depreciación monetaria ha encontrado diversas formas de expresión.

Ha dado pleno respaldo a los pactos de reajuste convencional. Así, ha rechazado querellas por usura fundadas en su inserción en contratos de compraventa de bienes raíces, declarando que mediante ellos sólo se hace uso del derecho a determinar el justo precio de la cosa vendida², y llegando incluso a emitir votos de medidas disciplinarias respecto de los jueces que les dieron curso.

También se ha resuelto que la recepción de depósitos reajustables con infracción del artículo 74 de la Ley N° 16.807, que reserva dicho giro a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, no está sancionada con la nulidad del pacto de reajuste, sino sólo con la multa que dicho precepto establece³.

Es conocida, por otra parte, la reticencia con que los tribunales de distintas jerarquías abordan el conocimiento de los litigios de restitución de rentas de arrendamiento excesivas, actitud que ha suplido en parte la lenidad del legislador en buscar una ecuación justa para los intereses de arrendadores y arrendatarios en la cuestión de los alquileres urbanos.

En otro caso, la jurisprudencia de los tribunales sí inspiró un posterior pronunciamiento legislativo. Nos referimos, a las sentencias recaídas en demandas de lesión enorme, en el caso de ventas de bienes raíces precedidas de promesas de dilatada ejecución, en que se falló que el justo

² Sentencia, 30 mayo 1966, Corte Suprema.

³ Sentencia, 29 noviembre 1968, Corte Suprema, 65 R.D.J. II. 1.

precio del inmueble debía calificarse con relación a la época de la promesa, y no de la compraventa. Idéntico criterio se expresó en la Ley N^o 16.743 (Art. 85), respecto de la venta de sitios en loteos urbanos.

Mirada en conjunto, la reacción del Poder Judicial ha sido de comprensión frente a las situaciones injustas provocadas por el nominalismo monetario, y de respaldo a los medios de defensa adoptados por los particulares, pero salvo un reciente fallo a que ya aludiremos, no ha representado un avance significativo hacia la solución del problema.

III. GENERALIZACIÓN DE LA REAJUSTABILIDAD

Resumiendo lo expresado en los párrafos que preceden puede decirse, que ante el desajuste que provoca la subsistencia del nominalismo monetario es una situación de desvalorización crónica, el legislador sólo ha servido ciertas áreas de intereses afectados; los particulares han adoptado algunos medios de defensa, no sometidos a necesarias normas restrictivas y cuya justicia apenas contrapesa su conflicto con ciertas normas vigentes; y los tribunales tampoco han producido un adelanto de importancia. La técnica general ha sido el casuismo, no se ha buscado el común denominador, por lo que el estado actual del problema dista de ser satisfactorio.

En las líneas que siguen examinaremos las posibilidades de acción tanto del Poder Legislativo, como del Judicial, pues sólo de estos Poderes del Estado, amén del aporte científico de juristas y economistas, cabe esperar un progreso de ese estado de cosas.

A. SOLUCIÓN POR VÍA JUDICIAL

Situado el dilema de nominalismo monetario en los tribunales de derecho, su solución está relacionada con los postulados que se sustentan, en cuestiones de orden más general, como las que versan sobre la misión del juez, los métodos de interpretación de la ley, las antinomias entre la ley, la justicia o la realidad social, muy dispuestas entre corrientes tradicionalistas y avanzadas de diversos matices.

Pero si se desea abordar las posibilidades de acción judicial de un modo realista y no teórico, no cabe prescindir del hecho que nuestra legislación codificada tomó partido en aquellas cuestiones —ya viejas en su tiempo—, y sus normas mantienen vigencia y obligan a los jueces, por lo que la acción de estos necesariamente estará limitada por los preceptos reguladores de sus funciones. Por consiguiente, en un estudio actual de nuestro problema, la factibilidad de una iniciativa del Poder Judicial en aras de su solución debe calibrarse dentro del marco de sus actuales atribuciones sin subordinarla a eventuales reformas de su estatuto; y también, sin esperar que el legislador se movilice para implantar la reajustabilidad,

pues en tal caso a los jueces sólo cabría reafirmar la voluntad legislativa en los casos particulares que se les sometan.

Hecha esta observación debemos manifestar que, a nuestro juicio, los tribunales carecen de facultades en la actualidad para "Constituir" en sus sentencias el derecho a reajustes de las prestaciones pecuniarias fundadas en la depreciación de la moneda; pero sí pueden considerar este factor cuando a ellos compete "determinar" el monto de dichas prestaciones, en cumplimiento de un cometido legal o contractual.

1. *Creación del Derecho a Reajuste Compensatorio*

Por regla general, los tribunales carecen de atribuciones para crear o constituir derechos en el orden patrimonial; sólo les toca declarar o conocer derechos preexistentes. Y tanto hay creación de derechos cuando se les hace surgir de la nada, sin un antecedente constitutivo idóneo, como cuando se mejora o suplementa en su extensión al derecho resultante de la fuente generadora.

Por eso, estimamos que cuando la fuente de la obligación —contrato o ley— o el título que la haya reconocido —sentencia judicial— han establecido en moneda nacional, en forma numérica o con bases precisas de determinación cuantitativa, el monto de la deuda, no es dable a los jueces revisar dicha cuantía invocando la depreciación del dinero.

Diversos preceptos legales fundamentan esta afirmación.

Tratándose de las obligaciones de origen contractual, la ley obliga a las partes, so pena de nulidad, a fijar la extensión o cuantía de la deuda o crédito; y es así como el artículo 1461 del Código Civil, al tratar de la determinación del objeto del acto jurídico, exige que en éste esté determinada la cantidad, o a lo menos, que el mismo contenga datos que sirvan para determinarla. Ahora bien, si en el contrato se ha determinado en una cantidad fija de moneda nacional el monto de la deuda pecuniaria, y no se ha hecho uso del derecho u opción a diferir esa determinación en espera de datos como los índices que miden la depreciación monetaria, al juez sólo le cabe respaldar aquella decisión de las partes. Así lo manda, de un modo general, el artículo 1545 del Código Civil, según el cual los contratos constituyen ley para los contratantes; y más particularmente, el artículo 1569 del mismo Código, en cuya virtud el pago de las deudas debe hacerse "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"; y por el artículo 2199 que dispone que "si se ha prestado dinero sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato".

Estos preceptos están inspirados en principios de seguridad de la vida jurídica, según los cuales, para que los individuos estén vinculados en la relación de acreedor a deudor se exige una manifestación de voluntad

de ellos mismos o de la ley en tal sentido, que además exprese la magnitud o dimensiones del vínculo recíproco.

A aquellos fundamentos no hay réplica apoyada en la ley positiva.

Se ha querido verla en los preceptos que obligan al juez a decidir una contienda que se le someta, aun a falta de ley que la resuelva; y a fundar su decisión, en este caso, en los principios de equidad. Pero estas normas llaman al juez a cubrir los vacíos o lagunas de la ley, y no acoger por motivos de equidad pretensiones sin asidero en la ley, como lo sería la de revisar la cuantía de una deuda prefijada por los contratantes o el legislador.

También se ha invocado, en apoyo de esta posición, el precepto del Código Civil que atribuye mérito interpretativo de la ley "al espíritu general de la legislación y a la equidad natural". Pero a ello cabe oponer, que este elemento de hermenéutica es el último en jerarquía o prioridad de aplicación en nuestro sistema; que generalizar la reajustabilidad contra el texto de leyes y contratos, requiere, no propiamente una "interpretación", sino una extensión por vía análoga de las nuevas normas que tiendan a ella; y que éstas, por múltiples que fueren en cantidad, mantienen conceptualmente a la reajustabilidad en su condición de excepcional en nuestro Derecho, atendidas las precisiones y precauciones con que el legislador la ha establecido en el orden privado, sin revelar el propósito de hacer de ella una norma de derecho común.

Examinando el punto en el terreno de los principios doctrinarios —aun prescindiendo de la dificultad de esgrimirlos y admitirlos en juicios contra normas positivas—, algunos de los que han considerado la doctrina y jurisprudencia extranjera en pro de la reajustabilidad o valorización judicial de los créditos, resulta forzado acogerlos en una situación de inflación endémica como la chilena. En efecto, teorías como la de imprevisión, de lesión sobreviniente, o de cláusula implícita de estabilidad —*rebus sic stantibus*—, aparte del reparo que se les formula de debilitar la fuerza de la palabra de los contratantes, parecen fuera de lugar en nuestro caso, pues su aplicación exige configurar un hecho nuevo, imprevisto e impenso por los otorgantes al contratar, requisito que tratándose de nuestra depreciación monetaria resulta un mito o ficción. En cuanto a la aplicación de principios de base moral, como el de ejecución de buena fe de los contratos (art. 1546), o a la teoría del enriquecimiento sin causa, injusto o ilícito, si bien podrían inspirar fallos aislados en casos límites de iniquidad provocados por la inflación, no cabe generalizarlos para fundamentar la revisión de contratos, pues no debe olvidarse la cuota o margen de negligencia del propio acreedor, que hoy, en Chile, no adopta los resguardos contractuales para proteger el valor de su crédito.

Tampoco es procedente, a nuestro juicio, el reajuste judicial de las prestaciones expresadas en moneda corriente que tengan por fuente a la ley, como es el caso de las pensiones de gracia, pues la letra de la ley tiene primacía para su interpretación y aplicación y lo odioso de sus preceptos no cabe considerarlo para definir su alcance (Arts. 19 y 23).

Tratándose de las sentencias judiciales que condenan a prestaciones en dinero, es el principio de cosa juzgada consagrado por nuestra ley el que se opone a una revisión por motivo de la depreciación monetaria. Así lo estimó la Corte Suprema en fallo de 23 de diciembre de 1963 recaído en juicio "Guzmán con Empresa de Ferrocarriles del Estado"⁴, en que se negó a reajustar una indemnización judicial pagadera en forma de pensión vitalicia. Por eso, ante el obstáculo que representa dicho principio, estimamos el criterio de los tribunales de menores que fijan las pensiones alimenticias en unidades flexibles o en porcentajes de rentas del alimentante, de ordinario crecientes en moneda. Aun cuando en este caso preciso, los fallos de alimentos sólo producen efecto de cosa juzgada previsional, ya que las pensiones son modificables por alteración de las circunstancias, el criterio aludido de los jueces de menores es susceptible de generalizarse para las condenas a prestaciones periódicas.

En conclusión, estimamos que cuando el título constitutivo o declarativo de una deuda pecuniaria fija su monto en moneda nacional, está cuantía es inamovible y los tribunales de derecho carecen de facultades legales para reajustar su valor, al margen de la voluntad del autor de aquellos títulos.

2. *Reajustabilidad en la Determinación de los Créditos*

Distinta nos parece la solución en aquellos en que los jueces deben "determinar" el monto de la obligación, por imprecisión de su antecedente constitutivo. Aquí sí cabe un esfuerzo interpretativo de los tribunales que supere la rutina, y que derive en la inclusión de la depreciación monetaria como factor de liquidación de las deudas de dinero.

Se trata, en general, de aquellas obligaciones que tienen por causa eficiente más o menos inmediata a la ley, pues ésta, dado el carácter general y permanente de sus preceptos, normalmente da origen a obligaciones ilíquidas, que requieren de un acto posterior que fije su cuantía.

Pero no aludimos solamente a las obligaciones legales en sentido estricto, ni sólo a aquellas otras que la doctrina moderna incluye en aquéllas, como las que nuestro Código hace emanar del cuasicontrato, delito o cuasi delito civil. Nos referimos en general a todas las relaciones pecuniarias estatuidas por la ley, sea en el orden contractual, dominical, familiar o sucesorio, y sea que la ley actúe supliendo la voluntad de los particu-

⁴ 60 R.D.J: II. 1. 407.

lares o imponiéndose a la de éstos, en las que cumpla a la Justicia la función de determinar el valor de la prestación.

En este cometido judicial, la consideración de la depreciación monetaria no sólo no contraría la ley, sino asegura la cabal aplicación de la voluntad legislativa, adaptándola a nuestra realidad actual, pero siempre dentro del marco de atribuciones de los jueces.

Examinaremos algunos casos.

(a) *Responsabilidad extracontractual o delictual*

En materia de responsabilidad por hecho ilícito, domina el principio de que la indemnización que corresponde a la víctima del delito o cuasidelito debe ser completa, como lo expresa el artículo 2329 del Código Civil: "Por regla general, *todo daño* que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Desde antiguo se reconocen amplias facultades a los tribunales para determinar la forma de la reparación, sea en especie, dinero u otros equivalentes; y para fijar modalidades de las indemnizaciones pecuniarias⁵, siempre con miras a la mayor congruencia entre el daño y su resarcimiento. Ninguna norma restringe la indemnización al valor nominal de la suma de las facturas de gastos o perjuicios que puede exhibir el afectado. Por ello nos parece plenamente acertada la apertura de la Corte Suprema a este criterio, en un juicio de indemnización por accidente del tránsito⁶, por el período entre el hecho culpable y la condena; como igualmente, un fallo anterior de la Corte de Concepción pronunciado en igual sentido. No se trata de hacer cargar al autor del hecho ilícito con los efectos de un fenómeno ajeno a él, como es la desvalorización de la moneda, sino evitar que ésta cercene la justa indemnización que corresponde a la víctima y que el hechor debe satisfacer íntegramente.

(b) *Responsabilidad contractual*

En el campo de la responsabilidad contractual, también impera el principio de integridad de la indemnización, que por definición reemplaza o sustituye a la ejecución en naturaleza de la obligación, debiendo comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante (Art. 1556), de modo que el patrimonio del acreedor quede de verdad incólume. Este principio debe prevalecer en el ánimo de los jueces, con preferencia a todo otro reparo o consideración, para imponer la reajustabilidad de los daños por el lapso que medie entre la producción de los mismos o de la

⁵ A. ALESSANDRI R., DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL CHILENO, Cap. 7 (Santiago, 1944).

⁶ Sentencia, 16 octubre 1970, 67 R.D.J. II. 4. 424.

mora en un extremo, y la fecha de pago del resarcimiento en el otro. Lo anterior significa que durante la vida normal de la obligación que llega hasta su vencimiento, el valor de la misma se rija por el nominalismo o valorismo, según si los contratantes lo han cuantificado en moneda corriente o lo han protegido mediante una cláusula de estabilización. Pero que durante la prolongación anormal de la obligación, ocasionada por la transgresión culpable o dolosa del deudor, prevalezca el criterio valorista en la regulación judicial de la indemnización compensatoria o moratoria.

Al hacerlo así, los tribunales darán cabal satisfacción a la voluntad del legislador civil, que en caso alguno restringió a la víctima de la violación de un contrato su derecho a obtener una íntegra reparación de los daños. En efecto, aun cuando las partes hayan previsto la eventualidad de incumplimiento, y avaluado anticipadamente el monto de los perjuicios mediante una cláusula penal, el acreedor de la pena puede renunciar a ésta y optar por una indemnización judicial que satisfaga completamente sus daños (Art. 1543). Del mismo modo, tratándose de la infracción de obligaciones de dinero, en que la indemnización reviste la forma de un interés penal de la tasa que fija la ley, tampoco está vedado al acreedor demandar perjuicios adicionales. (Art. 1559 N° 2).

En el caso de cobro de perjuicios moratorios por deudas de dinero, que es el que se presenta con mayor frecuencia, la aplicación del criterio de reajustabilidad ofrece ciertos obstáculos, pero que pueden ser allanados por una jurisprudencia flexible.

Uno de ellos consiste en que los intereses corrientes bancarios —que producen por vía de pena la mayoría de las deudas de dinero, en especial, las documentadas en títulos o efectos mercantiles— llevan incluido un margen de recargo que es producto de la inflación, por lo que resultaría injusto para el deudor duplicar este factor, al concederse acumulativamente intereses corrientes y reajuste. Por ello, debería imputarse al reajuste la diferencia de tasa entre los intereses corrientes y legales, pues la de estos últimos (6% anual) es propio de una moneda estable, o bien la tasa íntegra de intereses corrientes, según el criterio del sentenciador al regular la indemnización.

Otro inconveniente que cabe advertir es de orden procesal y deriva de la exigencia de ese ordenamiento de que los elementos de la deuda que se cobra por vía ejecutiva consten en el título de la ejecución, requisito que no cumple el factor de depreciación monetaria y que de aplicarse con rigidez haría obviamente ilusorio el derecho a compensación o reajuste. No obstante, tiene vigencia en el Derecho Procesal el principio de que los hechos notorios no requieren de prueba y que consagra el artículo 89 del Código del ramo, que es norma común a todo procedimiento. De este modo, el fenómeno de la depreciación podría ser eximido de prueba

en lo tocante a su existencia, y admitirse la complementación del título con la constancia fehaciente y oficial de la magnitud del fenómeno en el período de que se trate.

(c) *Reajustabilidad de las deudas de valor*

En los párrafos que preceden hemos examinado, separadamente, por representar un buen punto de partida para una acción del Poder Judicial en la materia, la posibilidad de implantar un criterio valorista en la determinación de las principales formas de indemnización conocidas. A esa consideración práctica, alentada por el precedente jurisprudencial que citáramos, se añade el factor social derivado de la frecuencia del ejercicio de esos derechos ante los tribunales. Pero las indemnizaciones de perjuicios son sólo parte de una clase más genérica de obligaciones: las deudas de valor, que admitirían idéntico tratamiento que el propugnado para las primeras.

Si bien en doctrina jurídico monetaria toda obligación pecuniaria tiene por objeto, más que las especies mismas en que pudieren expresarse, el valor que éstas significan, nos interesa para nuestros fines contraponer el concepto de deuda de valor al de deuda de suma o de dinero, entendiendo por estas últimas a aquellas en que el valor de la prestación debida está expresada en especies monetarias de cualquier tipo; y reservando la denominación de deudas de valor, a aquellas de índole pecuniaria que en su origen no están representadas por signos monetarios, pero que deben reducirse a ellos para los efectos de su cumplimiento.

Tratándose de las deudas de suma, en que el valor de la prestación ha sido traducido por sus autores a una cantidad fija de dinero, o que pueda determinarse mediante procedimientos aritméticos, no nos parece posible admitir su reajustabilidad judicial, según hemos dicho, con prescindencia de la voluntad manifestada por la ley o los contratantes. Por el contrario, cuando éstos o aquélla no han determinado en unidades monetarias el valor de la prestación, es deber de los jueces, como cabales intérpretes de la voluntad legislativa o contractual, recurrir a todos los elementos conducentes a establecer tal valor, y entre ellos los que rectifican los efectos depresivos de la desvalorización monetaria.

Este criterio, que formulado en términos generales no parece objetable, presenta dificultades cuando se desciende al terreno de sus aplicaciones, pues ciertas obligaciones establecidas por las leyes —fuente más fecunda de deudas de valor por el menor grado de determinación que admiten— encuentran su reajustabilidad obstaculizada por los términos con que han sido establecidas por los textos legales, que sólo puede ser superada con una interpretación teleológica que atienda más que a la letra, a las finalidades por el legislador en cada caso.

Examinaremos algunos casos de deudas de valor extraídas de nuestro Código Civil, en que la aplicación del nominalismo monetario frustra delicados mecanismos de ese ordenamiento legislativo.

Es el caso de las recompensas que deben determinarse en la liquidación de la sociedad conyugal, que han sido definidas como las indemnizaciones pecuniarias a que los patrimonios del marido, de la mujer y de la sociedad están obligados entre sí. Mediante estas formas de indemnización, el legislador ha querido mantener el equilibrio de los intereses en juego en el régimen matrimonial, evitando el enriquecimiento o perjuicio que provocan actos como el ingreso o sustracción de bienes de la sociedad conyugal, o el pago de obligaciones o gastos en provecho de uno de los cónyuges con recursos propios del otro o de la sociedad. La finalidad de la ley, al preceptuar la liquidación y pago de las recompensas, ha sido producir un verdadero resarcimiento patrimonial, que sólo puede cumplirse con valores idénticos a los que constituyeron el desnivelamiento pecuniario. Obviamente, no se satisface el propósito indemnizatorio del legislador liquidando las recompensas por su valor numérico o nominal.

Otro tanto ocurre en el sistema sucesorio, en que se cuidó de resguardar los derechos de los legitimarios y el equilibrio entre ellos, que se vulneran, entre otros arbitrios, con las donaciones que el causante haga en vida a ciertos legitimarios o extraños. En esta eventualidad, para restablecer el equilibrio roto por las liberalidades, la ley ordena la formación de los llamados acervos imaginarios, o acumulación total o parcial de las donaciones, de modo que los haberes de los legitimarios se computan en una masa incrementada con ellas, y que a la postre, el valor de la donación se impute a la cuota del beneficiario, o que la donación a terceros quede inoponible en la medida que afecte las legítimas. Como se comprenderá, el propósito del legislador se defrauda aplicando un criterio nominalista en la acumulación o imputación, en razón directa del espacio de tiempo que medie entre estas operaciones y la época de la donación.

En los casos de nulidad, rescisión o resolución de contratos, la ley concede a las partes de derecho a ser restituidas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato ineficaz, en virtud del efecto retroactivo que el legislador impone en aquellas situaciones jurídicas. Y a partir de este principio, la misma ley consigna los preceptos de detalle que gobiernan las restituciones mutuas que deben hacerse los interesados. Ahora bien, si en la tarea de ejecutar estas normas secundarias no se valorizan las prestaciones de dinero, no se cumple cabalmente la supresión radical de los efectos del contrato, querida por el legislador como objetivo medular, en perjuicio de quien debe devolver especies o bienes físicos.

Análoga frustración de la voluntad legislativa provoca el nominalismo en la restitución del valor de frutos, mejoras, reparaciones y gastos de variada índole, que la ley reconoce al usufructuario, fideicomisario, poseedor de buena fe, arrendatario, mandatario, agente oficioso, comunero, comprador evicto, etc., para restablecer el equilibrio entre los participantes de la correspondiente relación jurídica.

En estos casos de deudas de valor, que hemos enumerado por vía de ejemplo, se presenta un conflicto a menudo entre la letra y el espíritu de la ley, pero que no nos parece insalvable dentro de lo permisible al intérprete.

Por de pronto, la reajustabilidad de estas obligaciones no se contrapone a la ley monetaria que atribuye a los billetes y monedas emitidos por el Banco Central el carácter de únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados, toda vez que será precisamente con esas especies monetarias con las que la deuda de valor será satisfecha. Tampoco dicha reajustabilidad atenta contra la norma que obliga a recibir tales monedas y billetes por su valor nominal, como acontecería en el caso de las deudas de suma, en que el monto de la prestación debida está específicamente expresado en cierta cantidad de moneda corriente. En las deudas de valor, en cambio, se trata de establecer la cuantía de la obligación pecuniaria, reduciéndola a esa moneda, de tal modo que una vez efectuada dicha operación el acreedor está obligado a recibir a la par la cantidad de dinero fijada. O en otras palabras, la reajustabilidad de las deudas de valor, que se preconiza, opera en el instante de la liquidación y no en el acto o momento del pago, por lo que no contraría la norma monetaria.

Procede sí reconocer que la idea o principio nominalista resulta vulnerado con aquella reajustabilidad, y que, de imponerse, se afectaría aún más la ya debilitada imagen interna y externa de nuestro signo monetario. No obstante, la política correctiva de los efectos de la inflación ha partido de la propia autoridad legislativa, que de hecho ha consagrado el carácter permanente del fenómeno, al atender aquellas áreas de intereses más próximas a sus desvelos. No parece, entonces, fuera de lugar requerir de los tribunales una política interpretativa que satisfaga la misma necesidad, tratándose de aquellas situaciones de alcance de sus facultades.

Si se examinan los modelos de deudas de valor que hemos enunciado se comprobará que es compatible la satisfacción del requerimiento de justicia con una interpretación ajustada a la ley de los preceptos respectivos.

En efecto, cuando el Código Civil, reconoce el derecho de recompensa al cónyuge aportante de especies muebles a la sociedad, por el "valor que tuvieron al tiempo del aporte" (Art. 1725 N° 4); u ordena la acumulación de donaciones al acervo hereditario, "según el valor que hayan tenido las

cosas donadas al tiempo de la entrega" (Art. 1185), queda claro que no debe considerarse el mejoramiento o detrimento físico que experimenten los bienes, pero no parece de rigor investigar y traducir el valor de los mismos bienes a la moneda de antaño, a sabiendas que ésta no lo expresa en el momento en que el derecho se hace efectivo.

Análogamente, cuando en el caso de nulidad judicialmente declarada la ley establece el derecho de las partes a "ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo" (Art. 1687), no se divisa la razón por la que este precepto deba ceder primacía ante la regla secundaria de prestaciones mutuas que conduce a la restitución del dinero peso a peso.

En otros reembolsos pecuniarios, llámense precios, gastos, mejoras, expensas, reparaciones, etc., es también susceptible de generalizarse la doctrina ya expresada por la Corte Suprema en el caso de las indemnizaciones por hecho ilícito, de las que tomamos pie, y considerar el efecto de la depreciación monetaria para un reintegro total de estas deudas de valor.

En conclusión, a nuestro juicio la mejor forma que puede revestir el aporte de los tribunales a la cuestión que nos ocupa, consiste en distinguir, dentro de las deudas pecuniarias, las deudas de suma cuya cuantía no es susceptible de revisión; y las deudas de valor, en cuya determinación judicial sí nos parece posible considerar el factor de la depreciación monetaria, con el empleo de cierta agilidad y política interpretativa definida. Este cauce presenta la ventaja adicional de proporcionar una solución de alcance específico, sin abrir las compuertas a la revisión de contratos por otras causas, ni alterar las bases de acción de los jueces, que son materias de un estudio más general con otros valores en juego.

B. SOLUCIÓN POR VÍA LEGISLATIVA

Mucho más amplias son las posibilidades correctivas de la depreciación que puede desarrollar el Poder Legislativo, cuya acción no está limitada, a diferencia de la judicial, ni por la voluntad de la ley, pues como autor de ella puede superponerse a ella con normas de orden público. Además, dicho Poder puede actuar sobre el problema en forma preventiva y en términos generales, en tanto que el Judicial sólo puede remediarlo "a posteriori" y nada más que en los conflictos particulares que se le sometan.

Sin embargo, siendo mayores las posibilidades, la dificultad no es menor, pues mientras los jueces actúan con la guía precisa de la ley, el legislador debe manejar la inasible noción del Bien Común y debe considerar otros valores además del ideal de justicia. Esto último no debe olvidarse cuando se analizan las alternativas de acción legislativa para paliar los efectos de la depreciación del dinero.

La opción que se le presenta al legislador consiste, o en abordar la cuestión de un modo global, estableciendo en general la reajustabilidad de las obligaciones pecuniarias; o bien, atenuar su intervención, facilitando la actuación de los particulares y de la justicia, con dirección más permisiva que imperativa, y en espera de la desaparición o moderación de la causa que lo provoca.

1. *La Moneda de Cuenta*

Antes de ocuparnos de esa disyuntiva, creemos útil aludir a la moneda de cuenta, cuya instauración ha sido preconizada por algunos economistas para subsanar las deficiencias que exhibe la moneda circulante, como unidad de cambios, medida de valores, instrumento de pagos diferidos, etc. Se trata de una unidad imaginaria, ideal o abstracta, no representada por la acuñación ni emisión que paradójicamente permitiría medir el valor de otra unidad concebida para el mismo fin, la moneda emitida por el Estado.

Sin la denominación de moneda de cuenta funcionan en nuestro país diversas unidades que cumplen su misma función, tales como el sueldo vital, el salario mínimo, la cuota de ahorro Corvi, la unidad reajutable, la unidad de fomento, etc., todas las cuales se han empleado por la ley y los contratantes como elemento de reducción de obligaciones pecuniarias. En general, parecen preferibles aquellas unidades indiciales que usan como parámetro el costo de la vida, que son más representativas de las oscilaciones del valor de la moneda en el proceso económico. La utilización de unidades salariales, sea de empleo directo como el sueldo vital o el salario mínimo industrial, sean aquellas otras que se basan en el índice de sueldos y salarios, no resulta conveniente para fines ajenos a las relaciones de trabajo, pues, aunque en buena medida sus tasas de variación están determinadas por las del costo de la vida, inciden en ellas otros factores propios de la política laboral que distorsionan su valor.

Pues bien, cualquiera que fuere la extensión que desee dársele a la reajustabilidad de las obligaciones pecuniarias, se ha hecho necesaria la adopción de un instrumento único para medirla como es la moneda de cuenta, en reemplazo de las unidades de uso.

Por de pronto, la moneda de cuenta resultaría indispensable si se propicia una generalización absoluta de la reajustabilidad, para simplificar su aplicación. Si el propósito es sólo ampliarla, ella facilitaría también la regulación de los pactos de reajuste y de la valorización judicial de créditos.

Y aún si la política tendiera a mantener su actual extensión, el establecimiento de la moneda de cuenta significaría una medida de ordenación para obviar los problemas que genera la multiplicidad de unidades indi-

ciarias, como los que motivaron la reciente conversión de créditos del Banco del Estado en virtud de la Ley N° 17.318.

Pese a que la medida en cuestión pareciera de orden instrumental y secundario, no carece de relevancia jurídica, especialmente dentro de una política de abolición absoluta del principio nominalista. Es indispensable en tal hipótesis, para la seguridad y certeza de las relaciones pecuniarias, que los interesados estén dotados de medios de acceso fácil y máxima difusión que les permitan conocer la cuantía de la deuda, durante su curso de ejecución y en el momento del pago.

Por ello, nos parece importante destacar la necesidad de instaurar una moneda de cuenta, a base del índice de precios al consumidor, que con todos los defectos que se le atribuyen parece el más idóneo y cuenta con mayor aceptación en el consenso público.

2. *La Reajustabilidad Facultativa*

Ha quedado visto en la primera parte de este trabajo, que el legislador, enfrentado a las situaciones que suscita la depreciación monetaria en el orden jurídico, se ha pronunciado afirmativamente por la idea de legislar en la materia, estableciendo una reajustabilidad que llamaríamos de privilegio, la que, por razones económicas y sociales muy atendibles, ha protegido el valor de los recursos fiscales, de las prestaciones laborales y previsionales y de ciertas modalidades de ahorro y crédito. Asimismo, hemos constatado que en la zona no cubierta por esa acción legislativa, los particulares han adoptado sus propias medidas de defensa contra la depreciación, sorteando ciertas barreras legales que subsisten en nuestro ordenamiento; y que la inquietud por el estado de cosas ha encontrado eco en los tribunales de justicia, en donde luego de una postura de comprensión pasiva, se abre paso la perspectiva de una acción jurisprudencial de mayor enjundia.

Pues bien, respecto del sector de intereses excluido hasta ahora de la acción del legislador, son posibles dos posiciones normativas extremas. La primera, establecer una prohibición absoluta de la reajustabilidad, lo que constituiría una decisión estatal injusta, máxime por provenir de quien tiene la responsabilidad de mantener el valor de la moneda y retiene todos los hilos del proceso económico; e ineficaz a la larga, como ocurre con todas las prohibiciones dictatoriales que no se asientan en la realidad. O bien, en el extremo opuesto, imponer la reajustabilidad en todas las relaciones de dinero, postura que también ofrece inconvenientes, según veremos.

Intermedia entre ambas, existe la posibilidad de una reajustabilidad facultativa, que habilite a los particulares para pactarla en sus contratos —con la variante de entenderla incorporada en algunos de ellos, a menos

de cláusulas o estipulación excluyente—, y que permita explícitamente a los tribunales imponerla en la determinación de las deudas de valor. Esta alternativa parece la más prudente, especialmente tratándose de relaciones de orden privado, en que, en principio, la autoridad sólo debe intervenir para impedir los abusos que se cometan al amparo del principio de autonomía de la voluntad.

La adopción de esta solución requiere, a nuestro juicio, la consagración legislativa de la clasificación de las obligaciones pecuniarias en deudas de dinero y deudas de valor, que se debe al tratadista italiano Tulio Ascarelli (“La Moneta”, 1928), y que nos parece imprescindible como elemento definidor del ámbito de la reajustabilidad.

De este modo, las deudas de dinero se expresarían en moneda corriente, devengarían intereses en términos análogos a los actuales, y no serían susceptibles de reajustarse, subsistiendo a su respecto el principio nominalista. Las deudas de valor, en cambio, se reducirían a moneda de cuenta, y devengarían intereses —si su origen, naturaleza o decisión legislativa lo permitieren—, de una tasa compatible con su valorización.

El criterio diferenciador de unas y otras radica tanto en factores propios de la naturaleza de la obligación, como en circunstancias accidentales que el legislador debería definir para determinar la ubicación de las obligaciones.

En efecto, hay obligaciones pecuniarias en que se advierte más nítidamente que su objeto está constituido por un valor económico, y en que la moneda sólo obra como un vehículo o medio de expresión. Tal ocurre con las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad delictual, contractual, precontractual y otras formas resarcitorias enunciadas anteriormente.

Pero aparte de las deudas que satisfacen los requisitos doctrinarios inherentes a las del valor, hay otras a las que de hecho el legislador ya les ha atribuido tal carácter, especialmente en la esfera de relaciones de Derecho Público y Social, todas las cuales, con las agregaciones que se estimaren necesarias, conservarían dicho atributo en la preceptiva que se sugiere.

Tratándose de las obligaciones surgidas de contratos privados, la tarea de la ley es demarcar la zona de plena circulación de la moneda corriente, de aquella otra en que los interesados podrían asumir la moneda de cuenta.

Un límite debe emanar del lapso que medie entre el origen y la ejecución de la obligación, pues en períodos breves el nominalismo monetario funciona con relativa eficacia y sus inconvenientes se contrapesan con los trastornos que derivarían de su abandono.

Nos parece adecuado, para tal efecto, fijar el límite de un año, plazo que excede al de la mayoría de las obligaciones del comercio jurídico, y dentro del cual los intereses corrientes pueden suplir regularmente la

ausencia de la valorización. Además, esa periodicidad está en cierto modo determinada por la legislación vigente, en que el sueldo vital, el salario mínimo, las remuneraciones en general, los precios, avalúos fiscales, impuestos, etc., esto es, tanto los indicadores como los elementos activos del proceso económico de depreciación, se reajustarán de año en año. Ahora bien, además de la fijación definitiva del valor de la moneda de cuenta que se efectuaría al término de cada año, la misma determinación debería efectuarse en forma provisional al fin de cada mes, a semejanza de la actual cuota de ahorro, tanto para los efectos de aquellas transacciones de dilatado desarrollo que deban liquidarse en el curso del año calendario, como para aquellas otras en que excepcionalmente se admite su reajustabilidad por un lapso inferior al año.

Paralelo a este límite cuantitativo, que en general señalaría el radio de empleo de la moneda de cuenta en las relaciones particulares, es concebible que el legislador consagre otros, movido por consideraciones superiores de bien común, y mirando las implicancias sociales y económicas envueltas en la reajustabilidad de determinadas obligaciones. Así por ejemplo, podría admitirse una restricción, o aun una exclusión, del curso de la moneda de cuenta en ciertos alquileres urbanos, o la adopción de pautas o estatutos diferentes de reajustabilidad para ciertos deudores a quienes la autoridad desee amparar a costa del acreedor o con subvención estatal. Lo importante es que las consideraciones políticas obren como factor de regulación, limitación o exclusión de la iniciativa particular en esas áreas específicas; y no inhiban, como hasta ahora, la intervención legislativa respecto de aquellas relaciones en que la reajustabilidad sólo toca los intereses particulares de los contratantes, sin producir repercusiones económicas ni sociales, y en que ya se hace notar el silencio de la ley.

3. *La Reajustabilidad General Obligatoria*

Si se analiza con la visión estricta de la justicia conmutativa la situación individual de cada acreedor de dinero, podría estimarse inexcusable para el legislador imponer en términos imperativos y generales la valorización del crédito, principalmente si la situación que lo requiere deriva del deficiente manejo de la economía por la autoridad. Incuestionablemente, en la medida de la exactitud del parámetro que se emplee, ese sería un correctivo matemático para restablecer la igualdad en las relaciones de acreedor a deudor.

Pero no siempre las soluciones exactas convienen a la ciencia jurídica, que es de naturaleza social y está llamada a regir a individuos, cuya conducta no obedece a normas inmutables como el universo físico, sino a motivaciones e inspiraciones de la más variada índole. Así, existe en las personas la aspiración a la seguridad y certeza en las relaciones jurí-

dicas, tanto que ha sido calificada desde antiguo como imperativo de la estabilidad social. La moneda circulante, con todos sus defectos, satisface la necesidad de fijar de modo inmutable el efectivo que corresponde percibir al acreedor de una deuda pecuniaria, y por otro lado, la provisión que debe efectuar el deudor. También dicha moneda cumple con la ley del mínimo esfuerzo o de comodidad muy propia de la naturaleza humana, y que explica que en la vida diaria muchos acreedores —que son realmente interesados— no están dispuestos a calcular, día a día, operación tras operación, la valorización que experimenten sus créditos. Además, detrás de muchas deudas de dinero se encuentran propósitos humanitarios, de solidaridad o cooperación, ajenos al espíritu de lucro e inconciliables con la reajustabilidad, que también merecen consideración. Y desde un punto de vista más general, el dinamismo de la actividad económica y comercial difícilmente podría soportar la reducción a moneda de cuenta de cada una de las operaciones, y si no, basta imaginarse la de los giros y depósitos de una cuenta bancaria.

Lo anterior lleva a concluir que la clave del problema no radica en la exclusión tajante de la moneda circulante como medida de valores económicos, sino en la búsqueda de una justa ecuación que delimite su esfera para dicha función, segregándola de la que debe asignarse a la moneda de cuenta. Este cometido guarda analogía, con otro que debió abordar el legislador civil, al regular los efectos de la lesión o perjuicio patrimonial de las partes de un contrato comutativo. En esa oportunidad se toleró un margen de desnivel en las prestaciones recíprocas, que por definición “se miran como equivalentes”, en homenaje a la seguridad contractual; y sólo sobrepasando ese límite se hizo primar la consideración de justicia comutativa, atribuyéndose a la lesión enorme el mérito de causal de ineficacia del contrato. Similar criterio selectivo debe emplearse para definir las deudas de dinero y de valor, y las correlativas órbitas de la moneda corriente y la de cuenta.

Por otra parte, la cuestión no concierne solamente a las relaciones patrimoniales de acreedor y deudor, sino interesa directamente a la colectividad, al bien común y a la justicia social, pues la reajustabilidad, a la vez que remedio contra los efectos de la inflación, también es causa de ella en ciertas obligaciones. Y en éstas, bien puede el legislador limitarla, suspenderla o excluirla en aras de la eliminación del flagelo social.

La discriminación de cuándo la reajustabilidad produce sus propios efectos inflacionistas no pertenece a un estudio jurídico, pues se trata de una constatación de la ciencia económica. Pero a primera vista se observa tanto su incidencia negativa, como factor de encarecimiento de costos y precios, al lado de su influencia favorable, como freno al endeudamiento especulativo, de incentivo al crédito a mediano y largo plazo para fines pro-

ductivos y de capitalización, fomento del ahorro privado, etc. Lo que nos importa destacar aquí es que una política de reajustabilidad general, a fardo cerrado, impediría separar los casos en que ella opera de modo directo para acentuar el proceso inflacionario, de aquellos otros en que es natural o produce efectos positivos desde el punto de vista económico.

En suma, nos parece preferible que la acción legislativa se encamine por la senda permisiva, de habilitar a los particulares y a los jueces para adoptar la reajustabilidad en las deudas de valor, dotándolos del instrumento de la moneda de cuenta; y reservar el poder de imperio de la ley, para regular la reajustabilidad, reprimiendo los abusos de la autonomía contractual; para imponerla, en beneficio de los acreedores económicamente débiles, sin poder de negociación y en los contratos de adhesión y dirigidos; y para excluirla, excepcionalmente, por consideraciones superiores de bien común social y económico.